

Honorable

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

JUEZ DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EJECUTANTE: AURA MARGARITA MUÑOZ DE GUERRERO.
EJECUTADO: EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA.
RADICADO: 2019-01826.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE
ADICIONA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

I. POSTULACIÓN

Jaime Andrés Durango Hernández, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 85.151.050 Expedida en Santa Marta, Magdalena; y portador de la Tarjeta Profesional No. 321.254 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA**, a través del presente documento me permito presentar y sustentar recurso de reposición en contra del auto fechado 19 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago.

II. HECHOS

2.1. El día 19 de julio de los corrientes, esta judicatura decidió adicionar el mandamiento de pago fechado a 23 de marzo hogaño expresando lo siguiente:

"4.- De conformidad al artículo 431 del inciso 2º del C. G. del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución". Las demás partes del auto permanecerán incólumes".[sic]

2.2. Al respecto, debe manifestarse que, si bien es cierto que el proceso ejecutivo no pone fin al contrato de arrendamiento, no es menos cierto que a través de sentencia ejecutoriada, un juez de la república puso fin el día 4 de marzo de 2020 al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

2.3. Itérese que, en el mes de septiembre del año 2019, la aquí ejecutante presentó proceso de restitución de bien inmueble arrendado, que por reparto correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quien decidió:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Aura Margarita Muñoz de Guerrero en calidad de arrendadora, y, Eduardo Daniel Bolívar Castañeda y Graciela Castañeda de Bolívar, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio".[sic]

2.4. Así las cosas, no puede manifestar el juzgador; que los cánones se seguirán cobrando hasta que se dicte sentencia dado que cualquier discusión referente a la terminación del contrato ya fue resuelta en la sentencia fechada a 4 de marzo de 2020.

- 2.5. Ahora bien, es claro que la culminación del contrato de arrendamiento operó por la causal de mora en el pago de los cánones. Bajo tal derrotero, el apoderado de la parte ejecutante lo que debió presentar fue un ejecutivo a continuación del proceso que puso fin al contrato.
- 2.6. El bien inmueble fue entregado por disposición de la sentencia y a través de procedimiento de expulsión de domicilio realizado por el inspector de policía de la zona.
- 2.7. Itérese señoría que en auto de 13 de octubre de 2021 de este mismo despacho, se ha reconocido que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, fue entregado por la parte demandada a la demandante, en el mes de julio de 2020.
- 2.8. Por ello, la decisión adoptada por esta judicatura de adicionar el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte sentencia, no se ajusta a derecho teniendo en cuenta la ley, la doctrina, así como la actual e imperante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil.

III. PETICIÓN

- 3.1. Se revoque el mandamiento de pago fechado a 23 de marzo de 2022 dado que, el título ejecutivo objeto de recaudo dejó de producir efectos jurídicos el día 4 de marzo de 2020 con la terminación del contrato.
- 3.2. De no acceder a lo antes solicitado, se **REVOQUE** el auto fechado a 19 de julio de 2022 en atención a que se estarían cobrando cánones de arriendo de un contrato ya resuelto mediante orden judicial por una causal legalmente prevista.
- 3.3. Se prevenga a la parte de actuar con lealtad procesal respecto del presente litigio.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- 4.1. Sentencia del 4 de marzo de 2020
- 4.2. Despacho comisorio No 0050 del 2020.
- 4.3. Comunicación del lanzamiento.
- 4.4. Certificado de Mudanza.

El abogado;



JAIME ANDRÉS DURANGO HERNÁNDEZ
C.C. No. 85.151.050 de Santa Marta (Magdalena)
T.P. No. 321.254 del C. S. de la J.



**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33, piso 14

Despacho Comisorio No.0050 de 2020

**EI JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Al señor:

Alcaldía Local de la Zona Respectiva

Hace saber:

Que dentro del Proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado No.11001 40 03 059 2019 01302 00 que en este Juzgado adelanta Aura Margarita Muñoz de Guerrero C.C. No.20'277.112 en contra de Eduardo Daniel Bolívar Castañeda C.C. No.85'456.874 y Graciela Castañeda de Bolívar C.C. No.36'522.344 se dictó **sentencia** con fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se le comisionó para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento de los demandados y entrega a la parte demandante del inmueble ubicado en la **Calle 145 #13 A 80, Apartamento 606, Torre 2, incluyendo los parqueaderos 606, Torre 1 y 606 Torre 2, así como el depósito No.606** del Conjunto Residencial Torres de Sevilla esta ciudad.-

Insertos:

Se anexa al presente Despacho copia de la providencia mencionada, y copia de la demanda.-

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona al señor ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA de la zona respectiva de esta ciudad, para que realice la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de restitución, atención al inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.-

El Dr. Diego Mauricio Góngora Manrique identificado con la C.C. No.83'228.665 de Rivera - Huila y T.P. No.89.197 del C.S.J, obra como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en la Carrera 8 #16-88, Oficina 802 de esta ciudad y Correo Electrónico dimagoma@hotmail.com.-

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente Despacho comisorio hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Cordialmente,

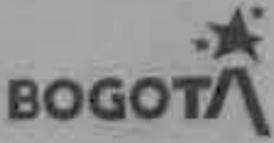
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria



RECIBIDO

15 JULIO 2020

CC 85456874
8720217



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20205140239901
Fecha: 09-07-2020



Página 1 de 1

Bogotá, D.C. Julio 09 de 2020

CODIGO DEPENDENCIA 514

Señor

EDUARDO DANIEL BOLIVAR CASTAÑEDA y GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLIVAR

DEMANDADOS

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE

CALLE 145 No. 13 A 80 APARTAMENTO 606 Y PARQUEDEROS 606 TORRE 1 Y 606 TORRE 2 Y DEPOSITO 606

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA

LOCALIDAD DE USAQUEN

Ciudad

**Asunto: COMUNICA DESPACHO COMISORIO NUMERO 0050
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEMNADANTE: AURA MARGARITA MUÑOZ DE GUERRERO**

Apreciado Señor

Anexo a la presente en tres (03) folios, copia del Despacho Comisorio de la referencia junto con la sentencia emitida el día 04 de marzo de 2020, para que tenga en cuenta el contenido del numeral SEGUNDO, con miras a que de común acuerdo con su arrendadora, se establezca una fecha para la entrega real y material del inmueble teniendo en cuenta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y las condiciones de la arrendaduría.

Agradezco de manera atenta su atención con miras a un acuerdo para la citada entrega, teniendo en cuenta las disposiciones del gobierno nacional aunadas a la expedición de la orden de desalojo emitida por el Juzgado de conocimiento, para hacer menos gravosa la situación de las partes.

Cordial Saludo,

ADRIANA LUCIA DEAZA CASTILLO
INSPECTORA I.C. DISTRITAL DE POLICIA

adriana.deaza@gobiernobogota.gov.co

cc: DRA MARÍA CLARA CUESTA DAVILA -agente min Público

JULIO RECIBO

1066558639

TEL: 5279920

TEL: 7007611

EXHIBITO SENTENCIA
JUZGADO DE SEVILLA
DE INMUEBLES

Asuntos asociados: 3 folios de anexados
Folios: 04

Alcaldía Local de
Usaquén
Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal 110111
Tel: 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GR - GPD - F228
Versión: 04
Vigencia
02 de enero 2020

RECIBI JULIO 15 120



CC 85456874

3124224

Resolución DIAN N. 3200001520
Fecha: 2015/05/19

**FACTURA DE
VENTA N 2057**

FMR LOGISTICA
SERVICIO DE TRANSPORTE
Mudanzas-bodegaje-embalaje
CRA 52 a 136 43
Teléfono:3006355022-5354674

FLOR MARINA
RODRIGUEZ
Nit: 51648340 -7
Régimen
simplificado

FACTURACION
AUTORIZADA
N° 1876

Teléfono:

CLIENTE: Eduardo Bolivar
C.C: 85456874
Dir: Cille 145 # 13 A - 80 apto
606

FECHA

28 de Julio 2020

DESCRIPCION TRANSPORTE:

BOGOTA -

1- CAMION TURBO

\$ 300.0

2- AUXILIARES 2

HORA: 8:00 AM

NOTA: cualquier movimiento por fachada, escaleras, pisos altos, como también pasarse al metraje a la hora del empaque generara cobro adicional, desmontaje de puertas y neveras.

MES ARRIENDO BODEGA

\$ 250.0

DESTINO: BODEGA FMR

PROPINA SUGERIDA

\$ 30

TOTAL

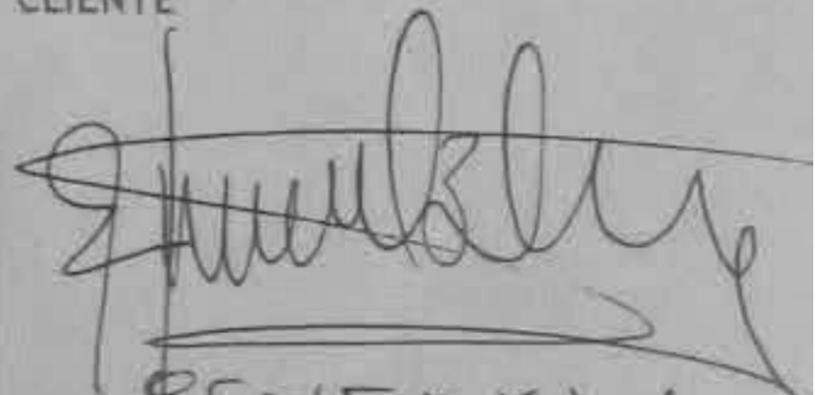
\$ 580

ACEPTADA

FMR

BODEGAJE & MUDANZAS
William Caicedo
Gerente Comercial

CLIENTE


85456874



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01302 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la SENTENCIA DE MÉRITO que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La señora AURA MARGARITA MUÑOZ DE GUERRERO, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a los señores EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA y GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLÍVAR, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 145 No. 13 A - 80, apartamento 606, torre 2, del Conjunto Residencial Torres de Sevilla de esta ciudad, incluyendo los parqueaderos 606, torre 1 y 606, torre 2, así como el Deposito No. 606 y que como consecuencia de lo anterior se conmine a los demandados a restituir los inmuebles referidos y al pago de las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 10 de enero de 2018, las partes, celebraron un contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre los inmuebles en mención, por el término de 1 año, a partir del 1º de enero de 2018, fijando como renta mensual la suma de \$1'420.500 pesos, más la administración por la suma de \$429.500, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

Sin embargo, los arrendatarios no han cumplido con el pago del canon de arrendamiento ni las cuotas de administración desde enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, en la forma en que fue pactado ni sus reajustes.

La demanda fue admitida mediante providencia de 5 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, los demandados fueron notificados por aviso, previa citación, conforme da cuenta las certificaciones vistas a folios 5520, 23, 38 y 44 C-1, quienes guardaron absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demandante en calidad de arrendadora y los demandados como arrendatarios (fl. 2 y 3).

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, "[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por los demandados Eduardo Daniel Bolívar Castañeda y Graciela Castañeda de Bolívar, una vez notificados, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditaron el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, el que recayó sobre los inmuebles ubicados en la calle 145 No. 13 A - 80, apartamento 606, torre 2, del Conjunto Residencial Torres de Sevilla, incluyendo los parqueaderos 606-torre 1 y 606-torre 2, así como el Deposito No. 606, en esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula 2ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre *Aura Margarita Muñoz De Guerrero*, en calidad de arrendadora, y, *Eduardo Daniel Bolívar Castañeda y Graciela Castañeda de Bolívar*, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y aludado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandados *Eduardo Daniel Bolívar Castañeda y Graciela Castañeda de Bolívar*, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya a *Aura Margarita Muñoz de Guerrero*, el inmueble a que se ha hecho mención.

TERCERO: En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 900.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 035 DE HOY, 5 DE MARZO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

*Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de
traslados:*

*Hoy 01 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 02 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
Vence el día 04 de Agosto de 2022 a las 5:00 p.m.*

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA**